

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 58-2019-OS/OR ICA**

Ica, 08 de enero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800048841, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1036-2018-OS/OR-ICA a la empresa Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C. (en adelante, COELVISAC), identificada con RUC N° 20178344952.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad" (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se reguló la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía que efectúan las empresas concesionarias del servicio público de electricidad.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa COELVISAC, correspondiente al primer semestre de 2016.
- 1.4. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1122-2018-OS/OR ICA se verificó que COELVISAC incurrió en la siguiente infracción:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 58-2019-OS/OR ICA

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>No efectuar la evaluación de los reintegros provenientes del "Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica".</u></p> <p>Se observó que la concesionaria no efectuó la evaluación del reintegro provenientes de la aplicación del "Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD.</p>	<p>Numeral 1.2.1 del Procedimiento Proceso de supervisión</p> <p>La concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos, en todo el ámbito de su responsabilidad.</p> <p>Numeral 2.1 del Procedimiento Aspectos generales de la información</p> <p>(...) La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.</p>	<p>Numerales 1.2.1, 2.1 del Procedimiento; y el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad¹, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 1036-2018-OS/OR-ICA de fecha 4 de abril de 2018, notificado el 5 de abril de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra COELVISAC por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Con documento con registro N° 201800048841 presentado el 12 de abril de 2018, COELVISAC presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 56-2018-OS/OR ICA de fecha 28 de diciembre de 2018, notificada el 28 de diciembre de 2018, se dispuso ampliar el presente procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses adicionales.
- 1.8. Mediante Oficio N° 1039-2018-OS/OR ICA de fecha 28 de diciembre de 2017, notificado el 28 de diciembre de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1300-2018-OS/OR-ICA.
- 1.9. A través del documento N° CEV-001-2019/GDI.JZI presentado el 3 de enero de 2019, COELVISAC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Ica, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. CON RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La concesionaria incumplió con evaluar 5 (cinco) casos de reintegro, por lo cual obtuvo el siguiente resultado: I=12.5% y N= 40.

Al respecto, en los suministros N°s 28921, 28929, 7894, 8495 y 8563, de los 40 casos de la muestra de un universo de 144 reemplazos de medidores realizados en el primer semestre 2015 y en el marco del cumplimiento del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, COELVISAC no evaluó el reintegro de energía; no obstante, de la revisión de los historiales de los suministros se verificó que sí correspondía efectuar el reintegro.

En consecuencia, COELVISAC incumplió con lo establecido en el numeral 1.2.4 del Procedimiento y en los numerales 1.2.1 y 2.1 del Procedimiento P-722.

DESCARGOS DE COELVISAC

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 , modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 1122-2018-OS/OR ICA y el Informe Final de Instrucción N° 1300-2018-OS/OR-ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del Procedimiento para la supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica en el segundo semestre de 2016.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, debe señalarse que Coelvisac, mediante documento N° CEV-001-2019/GDI.JZI presentado el 3 de enero de 2019, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1122-2018-OS/OR-ICA, notificado el 5 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1036-2018-OS/OR-ICA, dentro del cual, se encuentra el que no hubiese cumplido con evaluar los reintegros provenientes del Procedimiento para la supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica en el segundo semestre de 2016.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° CEV-001-2019/GDI.JZI, no exime de responsabilidad administrativa a COELVISAC, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento¹.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado los resultados consignados en el Informe Final de Instrucción N° 1300-2018-OS/OR ICA, notificado a la entidad el 28 de diciembre de 2018, mediante el Oficio N° 1036-2018-OS/OR ICA, según el cual se determinó que la concesionaria incumplió los numerales 1.2.1 y 2.1 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin², establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en los los numerales 1.2.1 y 2.1 del Procedimiento por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del Procedimiento para la supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la

¹ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

² Ley N° 27699.

Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 102-2012-OS/CD de la escala de multas, de acuerdo al numeral 4, y siendo una empresa del tipo 2, para el cálculo de la multa se emplea la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = O1 \times I \times N$$

Donde:

$$O1 = 0.1041 \text{ UIT}$$

$$I = 12.5\%$$

$$N = 40$$

$$\text{Multa} = 0.1041 \times 0.125 \times 40$$

$$\text{Multa} = \mathbf{0,52 \text{ UIT}}$$

Por lo tanto, la multa es equivalente a 0,52 UIT.

APLICACIÓN DEL LITERAL G.1.2) DEL NUMERAL 25.1 DEL REGLAMENTO SFS

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento SFS, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta³.

Por lo tanto, dado que COELVISAC ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer las siguientes multas:

Multa equivalente en UIT
0,36

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

³ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1300-2018-OS/OR ICA, fue notificado a la concesionaria el 28.12.2018 mediante Oficio N° 1039-2018-OS/OR ICA, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 3.01.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CONSORCIO ELÉCTRICO VILLACURI S.A.C.** con una multa de **Treinta y seis centésimas (0,36)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del Procedimiento para la supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, en el segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en los numerales 1.2.1 y 2.1 del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 180004884101.

Artículo 2°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% sobre el importe final de la multa si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, para la aplicación del beneficio en mención es requisito que el administrado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y manteniendo vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin.

Adicionalmente, cabe precisar que en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 58-2019-OS/OR ICA**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **CONSORCIO ELÉCTRICO VILLACURI S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Abg. Yanira Huayanca Grimaldo
Jefe de la Oficina Regional Ica (e)